

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del abogado judicial de la parte actora Dr. Fredy Augusto Jaramillo Moncada. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 13 de enero de 2023

LUCAS NAVARRO

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal (RCC)
Demandante	Oneida Aravelly Calderón Patiño
Demandado	Uberney Agudelo Sosa y otros
Radicado	05001 40 03 028 2022 01514 00
Providencia	Inadmite demanda

Incoada por ONEIDA ARAVELLY CALDERÓN PATIÑO, a través de apoderado judicial, la presente demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Contractual en contra de UBERNEY AGUDELO SOSA, JUAN CARLOS ZAPATA, TRANSPORTES LA MONTAÑA (COOTRANSMON) y LIBERTY SEGUROS S.A.S, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que en el término de cinco (5) días la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Acreditará el envío de la demanda y sus anexos al codemandado JUAN CARLOS ZAPATA, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y arrimará la respectiva prueba de entrega a fin de una eventual aplicación del inciso final de dicha norma. De la misma manera deberá proceder con el memorial mediante el cual se subsane requisitos y sus anexos.

Lo anterior ya que se aporta una guía de correo en la que se relaciona como destinatario al señor ZAPATA, pero no indica que contiene. Tampoco se aportaron las copias cotejadas de los documentos enviados.
2. Complementará el hecho décimo primero de la demanda expresando cuales son los “serios reparos” que la parte actora tiene frente a la valoración realizada por el Inspector de Policial al momento de decidir el proceso contravencional de tránsito.
3. Diferenciará claramente los daños morales (dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos a su salud) y el daño a la vida de relación (pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras), explicando detalladamente cómo se configura cada uno en el caso de la demandante (CSJ - SL4402021 del 3 de febrero de 2021).

4. Explicará detalladamente cómo se configura el caso del demandante los perjuicios inmateriales alegado de modo que ese se justifique en \$40.000.000.
5. Indicará cuáles han sido los cálculos o bases que se han tenido o que se deben tener en cuenta para cuantificar el salario mensual de la accionante, explicando el porqué de la suma atribuida a este concepto, esto es, \$1.000.000.

En ese sentido, complementará el hecho décimo explicando de forma clara y detallada en qué consistían la labor de empleada doméstica de la accionante: qué clientes eran, el número de ellos, a en qué lugares prestaba el servicio, cuántas labores realizaba por día y a qué valor.

6. Explicará por qué fundamenta el Lucro Cesante Consolidado en 40 días de incapacidad, teniendo en cuenta i) que únicamente fue aportada una incapacidad por 10 días – del 20 al 29 de mayo de 2019 – y ii) que la incapacidad médico-legal tiene efectos penales, no laborales.
7. La demanda debe contener “[/]o que se pretenda, expresado con precisión y claridad” (Art. 82 Núm. 4 del C.G.P.)

Reformulará las pretensiones tercera y quinta de la demanda teniendo en cuenta que la aseguradora NO RESPONDE SOLIDARIAMENTE con los otros demandados, sino hasta la concurrencia de la suma asegurada tal como lo indica los artículos 1079, 1133 y concordantes del Código de Comercio.

8. Respecto a la prueba testimonial, expresará concretamente qué pretende probar con el agente de tránsito ANDRÉS SÁNCHEZ (Art. 212 del C.G.P.). Considera el Despacho que no es un testigo propiamente, en la medida que NO presenció el accidente de tránsito al momento de su ocurrencia, sino que fue servidor público que atendió el evento en ejercicio de sus funciones.

Pertinente al caso resulta la Sentencia C-429 de 2003 de la Corte Constitucional: “Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público **formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico**, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.” (subrayas nuestras).

9. Allegará copia de la póliza de seguros que vincula a la empresa aseguradora con el vehículo con placas TSG950, y toda la documentación (anexos) que haga parte integral de la misma. En su defecto, acreditará que solicitó su copia a la entidad

directamente o por medio de derecho de petición (Art. 78 Núm. 10 y 173 inc. 2 del C.G.P.)

10. En cuanto al correo electrónico del demandado UBERNEY SOSA AGUDELO dará cumplimiento a las exigencias que al respecto establece el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Deberá aportar las evidencias correspondientes (ej. Solicitud del crédito, correspondencia cruzada, algún documento proveniente de aquel, etc.), a fin de tener certeza de que sí le pertenece.

En dicho artículo se exige 1) que se indique cómo se obtuvo y 2) que se aporten las evidencias respectivas.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be53e4019af6bc808421a6183a655dad0a6a2488d5bcd7ce97fc54004b10dba**
Documento generado en 18/01/2023 07:35:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>